



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO MENOR
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2022 01038 00
Demandante	EDIFICIO PINO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ADRIANA CECILIA GARCÍA CASTRILLÓN Y OTROS
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	420

Considerando que la presente demanda verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Acción Reivindicatoria instaurada por **EDIFICIO PINO - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 79 N°83-9** -con personería jurídica reconocida por la Alcaldía de Medellín, e identificado con inscripción Nro. 3172 del 16 de marzo del año 2022 radicada con el Nro. 9706, la cual fue constituida por medio de la Escritura Publica Nro. 3051 del 18 de julio de 1995 de la Notaria 4ª del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín- en contra de **ADRIANA CECILIA GARCÍA CASTRILLÓN, con CC N° 43.553.710, RODRIGO DE JESÚS SEPÚLVEDA CORREA con CC N° 71.636.438, FRANCISCO JAVIER OROZCO PAREDES con CC N° 70.953.834 y FRANCY LORENA MARÍN ÁLVAREZ con CC N° 44.004.603**, en calidad de propietarios de los apartamentos N°201 y 501 de la misma copropiedad.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería a GARY ARLEY MORENO BOLÍVAR con T.P. Nro. 240.597 del C.S.J.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de **\$25.000.000**, lo anterior de conformidad con el artículo 590 N° 2 del C. G. del P., donde se incluya además de los demandados, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f8ff55dd30cfeeadf63efefe9cf40b00cbb6f7d06157e5094248011daef3c**

Documento generado en 08/03/2023 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>